



PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del ocho de enero del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a once juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) dos juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-153/2020**, **SCM-JDC-228/2020**, el juicio electoral **SCM-JE-73/2020**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-17/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer término, me refiero al **juicio de la ciudadanía 153 del año pasado**, promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral 322 de 2020, que declaró la nulidad de la elección de la comisión de participación comunitaria de la unidad territorial Doctores V.

La actora acusa primero que la demanda primigenia era extemporánea. El proyecto propone calificar como infundado este agravio porque las irregularidades de la jornada electiva se materializaron cuando la dirección distrital dio a conocer los resultados de la elección y emitió la constancia de asignación, por lo que el plazo para presentar la demanda local comenzó a transcurrir a partir de la emisión de dicha constancia y no del día de la jornada.

En consecuencia, se considera que tampoco se actualiza la irreparabilidad señalada por la actora porque, contrario a lo que afirma, no son actos consentidos.



Respecto del agravio en que la actora alega que el Tribunal local resolvió con base en indicios y suposiciones, se propone calificarlo como infundado, porque para valorar las irregularidades acusadas, la responsable analizó la documentación que le hizo llegar la Dirección Distrital como las actas de jornada, las de incidentes y las de escrutinio y cómputo.

Por lo que ve al agravio relativo a que el Tribunal local consideró de manera errónea que hubo actos de violencia, se propone calificarlo como inoperante; pues con independencia de si se actualizaron o no, la razón esencial que tuvo el Tribunal local para declarar la nulidad de la elección descansó en el cierre anticipado de la mesa receptora de votación M02, que dio como resultado que la jornada electiva se redujera sustancialmente, y no, como sostiene la actora en este agravio, en que sucedieron actos de violencia.

Por otro lado, la actora acusa que fue incorrecto concluir que la improvisación del cambio de sistema de votación generó confusión en la ciudadanía. La propuesta es calificar inoperante este agravio porque tal cuestión no fue considerada por el Tribunal local para declarar la nulidad de la elección.

Finalmente se estudian los agravios en que la actora acusa que a pesar de que hubo fallos y errores en el sistema electrónico de votación, no hubo maniobras que impidieran votar injustificadamente a la ciudadanía y refiere además que si bien el centro de votación fue cerrado anticipadamente, cuando se cerró ya

no había personas formadas que pretendieran votar; así como el planteamiento en que consideró que el cierre anticipado no fue determinante cuantitativamente para el resultado de la votación.

La propuesta es declarar infundados estos agravios porque las irregularidades suscitadas en la mesa receptora de votación M02 sí implicaron una vulneración al derecho al voto de la ciudadanía que habita la Doctores V, pues con independencia de si medió o no, la voluntad de alguna persona para que sucedieran las irregularidades acreditadas, éstas tuvieron se impidió la emisión del voto y se vulneró de manera grave el principio de certeza en la voluntad del electorado.

Ello porque, de las tres horas con cuarenta y un minutos en que se recibió la votación en la mesa receptora M02, durante una hora con veinticinco minutos, la conexión fue intermitente y el flujo de votantes, lento. Además, en las hojas de incidentes, las personas integrantes de la mesa receptora de votación manifestaron que habría habido personas que persuadieron a la ciudadanía de no votar diciéndoles que no había sistema.

En este sentido, la Ponente comparte la determinación del Tribunal local de declarar la nulidad de la elección, pues dadas las irregularidades comprobadas, es posible concluir lo siguiente:

1° La señal del sistema electrónico fue intermitente durante el desarrollo de la votación.



2° Existió un cierre anticipado de la mesa receptora de votación M02, y

3° el Plan de Contingencia del Instituto local no fue implementado, lo que presentó un escenario en que se impidió el desarrollo de la votación durante la jornada, consistiendo ello una irregularidad grave que puso en duda la certeza misma de los resultados de la elección de la COPACO de la unidad Doctores V.

Respecto al elemento de la determinancia, también se considera actualizado porque las irregularidades referidas son irreparables ya que afectaron el ejercicio del voto de la ciudadanía, lo que impidió el transcurso normal de la emisión de la votación y tuvo como resultado que sólo nueve personas emitieran físicamente su voto el día de la jornada presencial en la mesa M02.

Con independencia de lo que sostuvo el Tribunal local, estos datos evidencian la falta de certeza generada por las irregularidades pues implicaron que en la unidad territorial, del total de la votación, el porcentaje recibido el día de la jornada fue el 23.59% (veintitrés punto cincuenta y nueve por ciento) mientras que la votación recibida por vía remota fue del 76.40% (setenta y seis punto cuarenta por ciento), contrario al comportamiento del resto de las unidades territoriales del Distrito 12 de la demarcación Cuauhtémoc en las elecciones de COPACO de este año, en que el comportamiento promedio refleja que el 96.44% (noventa y seis punto cuarenta y cuatro por ciento) de los votos se recibieron el día

de la jornada y solamente el 3.55% (tres punto cincuenta y cinco por ciento) se recibió por la vía remota.

Estas razones conducen a afirmar que la elección no genera certeza respecto de la voluntad de la ciudadanía, ya que como señaló el Tribunal local, la votación recibida en la mesa M02 no constituye ni siquiera el 1% (uno por ciento) de quienes estaban en posibilidad de votar, aunado a que la duración de la jornada electoral se redujo a tres horas con cuarenta y un minutos.

Finalmente, contrario a lo alegado por la actora, se considera que sí se afectó la votación recibida de manera cualitativa, pues el impedimento para que la ciudadanía pudiera votar, afectó de forma tal la elección, que llevó a la mínima expresión la participación ciudadana en la mesa receptora M02 instalada en la unidad territorial, vulnerando el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora, pero en algunas cuestiones por causas diversas a las sostenidas en la sentencia impugnada, se propone modificar la sentencia impugnada y confirmar la declaración de la nulidad de la elección de la COPACO de la unidad territorial Doctores V.

Continúo la cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 228 del año pasado**, promovido por un ciudadano contra el acuerdo del



Consejo Local del INE en esta ciudad, en que designó a las consejeras y consejeros de los consejos distritales.

Primero se propone conocer el asunto saltando la instancia previa, porque los consejos distritales del INE tendrían que haber quedado instalados el primero de diciembre, por tanto, se estima importante dotar de certeza la integración de dichos órganos.

En cuanto al fondo, la Ponente estima infundados los agravios en que el actor plantea una vulneración a los principios de fundamentación y motivación, así como a su garantía de audiencia y, por tanto, propone confirmar el acuerdo.

Ello porque el procedimiento seguido por el Consejo Local para la designación de las y los consejeros es un acto complejo que comprende distintas etapas y actos vinculados, que deben entenderse como una unidad. En ese sentido, la fundamentación y motivación puede encontrarse en cada uno de los actos que integran ese procedimiento.

En el caso, el acuerdo impugnado tenía como base los dictámenes y sus anexos que se emitieron durante cada etapa, de ahí que para considerar su fundamentación y motivación también debían observarse estos documentos que cumplieron con dichos principios.

En cuanto a la garantía de audiencia, el proyecto expone que el INE y el Consejo Local cuentan con facultades constitucionales y legales para emitir los acuerdos que les permitan el debido cumplimiento de sus atribuciones. En función de ello realizaron el procedimiento respectivo en que contemplaron la garantía de audiencia en la etapa de revisión de los requisitos que deben cumplir quienes pretendan participar en el proceso de designación, siendo que tal garantía no debía ser implementada en la fase que solicita el actor, no sólo porque no está establecido en el procedimiento, sino porque la facultad de las consejeras y los consejeros locales para decidir a qué personas designar o ratificar en las consejerías distritales es una facultad discrecional que les permite evaluar los distintos perfiles inscritos en el proceso y seleccionar los que consideren más aptos, debiendo fundar y motivar tal designación o ratificación, lo que sucedió en el caso.

De ahí que se considere que no se vulneraron los derechos alegados y, por tanto, la propuesta es confirmar el acuerdo.

Ahora me refiero al **juicio electoral 73 del año pasado**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos para controvertir la omisión de resolver la queja que presentó ante el IMPEPAC contra el Partido Morelos Progresista por probables conductas infractoras de la norma electoral.

El Partido señaló como autoridad responsable en la demanda, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sin embargo, la Ponencia



advierte que el IMPEPAC también es autoridad responsable porque la controversia está relacionada con la resolución de un procedimiento sancionador, cuya instrucción está a su cargo.

En el proyecto, a consideración de la Ponente, los agravios del partido son parcialmente fundados, pues si bien la queja ya fue resuelta por el IMPEPAC, quien la desechó, lo cierto es que en el expediente no hay constancia de que dicha resolución hubiera sido notificada al partido en los términos que marca la norma.

Se indica que no obstante que el IMPEPAC refirió en su informe circunstanciado que el partido autorizó un correo electrónico para recibir notificaciones; dicho señalamiento no puede ser considerado como un medio de comunicación válido en el procedimiento sancionador, pues dicho escrito es anterior a la presentación de la queja del partido actor, por lo que no puede tenerse como un señalamiento realizado en el procedimiento que inició con la queja de referencia; por ello se considera que la notificación de la resolución del procedimiento no se realizó en los términos indicados en el punto 4 de los lineamientos del IMPEPAC para notificar los procedimientos sancionadores.

Lo anterior, sería ordenar al Instituto local que notificara al partido la resolución que desechó su queja, sin embargo, considerando que ya inició el proceso electoral en Morelos y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del partido, se

propone notificar la sentencia adjuntando copia del acuerdo en que el IMPEPAC resolvió la queja del actor.

Finalmente, presento la propuesta del proyecto del **juicio de revisión constitucional electoral 17 del año pasado**, promovido por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral de esta ciudad en el juicio electoral 401 de 2020.

El partido actor acudió ante el Tribunal local para impugnar la convocatoria del proceso de selección y designación de consejeros y consejeras distritales del IECM para el actual proceso electoral local. En aquella instancia planteó varios agravios, uno de ellos fue declarado fundado y se revocó parcialmente el acuerdo del Instituto, pero otro fue declarado infundado y por eso acudió a esta Sala.

El agravio que el Tribunal local calificó infundado era uno en que se acusaba que el Instituto electoral de esta ciudad fue omiso en la convocatoria al no incluir medidas para prevenir la violencia contra las mujeres en razón de género. Específicamente refería la medida llamada '3 de 3 contra la violencia de género' adoptada por el INE para la selección de las consejerías distritales.

MORENA acude ante esta Sala señalando las razones por las que considera que el Tribunal local hizo mal al declarar infundado ese agravio pues reitera que, a su consideración, el Instituto local sí estaba obligado a implementar alguna medida de las señaladas, refiriendo específicamente la '3 de 3'.



Una vez superados los requisitos de procedencia, se explica primero que el hecho de que el INE hubiera adoptado la medida '3 de 3' no se traducían en una obligación automática para el Instituto local de implementarla en el ámbito de sus atribuciones.

Sin embargo, se propone calificar como fundado el agravio de MORENA.

Esto, ya que la parte actora ha insistido en la necesidad de que el Instituto local adopte medidas eficaces para evitar el acceso a cargos públicos por parte de personas con antecedentes de violencia por razón de género contra las mujeres, y no necesariamente la '3 de 3' que fue lo que estudió el Tribunal local.

En este sentido, la solicitud de MORENA, más que incluir un formato específico o establecer un requisito de registro adicional, buscaba la adopción de medidas por parte del Instituto local para erradicar la discriminación y la desigualdad contra la mujer, y atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia por razón de género contra ellas, lo que es un deber constitucional y convencional para toda autoridad.

En el proyecto se señala que, a pesar de la existencia de tal obligación, al emitir la convocatoria, el Instituto local no adoptó alguna medida tendente a prevenir o erradicar la violencia por razón de género contra las mujeres o a evitar que personas que tuvieran

un historial de violencia y discriminación contra ellas se incorporaran al servicio público electoral local. Cuestión que debió haber observado el Tribunal local, sin embargo, no lo hizo.

Por tanto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación-, y vincular al Consejo General del Instituto local para que -en un plazo de setenta y dos horas- modifique el acuerdo en que emitió la convocatoria y adopte las medidas que considere eficaces y aptas para el fin pretendido, las que deberá aplicar a las personas que actualmente participan en el proceso de selección y designación de consejerías distritales locales”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Sólo quiero hacer una pequeña acotación en torno al juicio de la ciudadanía 153 del 2020, porque en semanas recientes hemos tenido algunos otros asuntos como los juicios de la ciudadanía 171 y el 176, que nos han llevado a un análisis muy similar de asuntos que se desenvuelven en estos procesos de participación ciudadana y nos ha correspondido analizar la actualización o no de causales de nulidad entorno al artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.



En el caso particular, creo que el proyecto lo explica muy bien y hay razones sólidas para aceptar su sentido dado que los hechos que se verificaron después de este fallo que hubo en el sistema no revelaron una diligencia absoluta por parte del Instituto Electoral que nos pueda llevar a nosotros a garantizar la certeza de los resultados.

Lo he dicho en varias sesiones, para mí estos asuntos encuadran la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, que establece que se da cuando se presenten irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electiva que en forma evidente pongan en duda las actuaciones de la misma.

Creo que ese parámetro es el que aplica en estos casos, cuando estamos de cara a un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, pero el desarrollo que se hace en el proyecto en donde nos evidencia un periodo muy corto de la votación y una participación muy escasa, es lo que me llevan a ir a favor del proyecto, que confirma el resultado de la elección, pero modifica entorno a lo sostenido por el Tribunal local”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de los votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 153 de 2020**, se resolvió:

PRIMERO. Modificar la resolución impugnada en los términos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO. Confirmar la declaración de nulidad de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Doctores V en la demarcación territorial Cuauhtémoc de esta ciudad.

En el **juicio de la ciudadanía 228, de la anterior anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Por lo que hace al **juicio electoral 73 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar parcialmente fundado el agravio de la omisión alegada por el Partido, de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 17 del 2020**, se resolvió:

PRIMERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación-, para los efectos señalados.



SEGUNDO. Vincular al Consejo General del Instituto Local al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-184/2020, SCM-JDC-220/2020, SCM-JDC-248/2020**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-22/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 184 del año pasado**, promovido para controvertir la resolución a través de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó el medio de impugnación enderezado por la actora, para combatir el proceso electivo de renovación de la Comisaría Municipal de la Comunidad de Zontecomatlán, Municipio de Olinalá, Guerrero.

En concepto de la Ponencia, la determinación de desechar la demanda fue conforme a Derecho, toda vez que de las constancias del expediente se aprecia que los promoventes tuvieron una participación activa en el proceso electivo que cuestionaron, ya que no sólo se tuvo por acreditado que ejercieron su derecho al voto; sino que, además, ejercieron su derecho a ser votados, porque fueron integrantes de una de las planillas contendientes.

En ese sentido, si de las constancias del expediente se desprende que el cómputo, y la calificación de la elección tuvieron lugar el mismo día de la jornada electiva, esto es, el veintiséis de julio del año pasado, mientras que la demanda se presentó hasta el treinta y uno de agosto posterior, debe entenderse que ello ocurrió fuera del plazo de cuatro días previsto por la normativa local, misma que establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que concluya la práctica de los cómputos respectivos.

Asimismo, en el proyecto se razona que si bien tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, se deben tomar en consideración determinadas particularidades con el objeto de favorecer, en todo momento, el acceso a la justicia de dicho colectivo poblacional, del análisis integral de la impugnación, y sus constancias, no se advierte que los promoventes hubieran tenido algún obstáculo técnico, geográfico, social y/o cultural que hubiera justificado la presentación extemporánea de la demanda primigenia (esto, es, pasado un mes de la jornada electiva en la que participaron).

Ello, con independencia de que en la propuesta se hace especial énfasis en la circunstancia de que la parte tercera interesada que resultó vencedora en el proceso electivo cuestionado, al igual que la parte actora, se autoadscriben como integrantes de la comunidad indígena mencionada, por tanto, la propuesta que es presentada, si bien garantiza la interculturalidad, no pierde de vista la necesidad




de garantizar al propio tiempo el principio de certeza que debe regir en materia electoral.

Con base en lo anterior, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 220 de dos mil veinte**, por medio del cual la actora, en salto de la instancia, controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a través del cual se designó y, en su caso, ratificó a los consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales del INE en Puebla para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

En la demanda, la actora refiere que el citado acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, y que este vulnera en su perjuicio sus derechos político-electorales al impedirle participar en la integración de algún Consejo Distrital del INE en Puebla, pues afirma haber cumplido los requisitos atinentes; asimismo señala que las personas designadas incumplen con el requisito de contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones y que, ocho personas ratificadas exceden los tres periodos máximos que establece la ley de la materia para el desempeño de sus funciones.

 En la propuesta de la cuenta, se estima fundamental el conocimiento del asunto, para no poner en riesgo el derecho

presuntamente vulnerado, dada la importancia de las funciones que deberán realizar las personas integrantes de los Consejos Distritales del INE en Puebla.

Respecto a los agravios manifestados por la actora se propone tenerlos por infundados, dado que no le asiste la razón a la actora en cuanto a que el acuerdo impugnado no está fundado y motivado porque del análisis del mismo, es posible apreciar que contiene los criterios que sirvieron de base a la responsable para seleccionar a las personas que designó y, en su caso, ratificó.

Por lo que hace a los argumentos en los que se sostiene que el acuerdo impugnado le impide participar en la integración del Consejo Distrital, así como que algunas personas designadas no cuentan con los conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; y que ocho personas ratificadas exceden los tres periodos máximos que establece la ley de la materia para el desempeño de sus funciones; a consideración del Magistrado Ponente, se considera que la actora parte de una premisa errónea de que existe una relación necesaria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho a ser designada en el mismo, ya que además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la Ley Electoral, también se deben atender a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, entre otras, las cuales van encaminadas a cumplir



requisitos de acuerdo a la etapa en que se encuentre el trámite correspondiente.

De este modo, contrariamente a lo sostenido por la actora, el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de satisfacción de los requisitos señalados.

Finalmente, por lo que hace a lo argumentado por la actora en cuanto a la designación de que algunos consejeros y consejeras exceden los periodos establecidos por la ley, el ponente desestima ese planteamiento, ya que la actora pretende que se descarte a algunas personas que, de la revisión de sus anteriores encargos, no exceden los periodos de ejercicio para procesos electorales ordinarios con posterioridad al año dos mil ocho.

En ese sentido, ante lo infundado de los motivos de agravio se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Continuó la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 248 del año pasado**, promovido por la actora, para controvertir la determinación mediante la cual, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, revocó su constancia de aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputada federal, por el principio de mayoría relativa del 08 Distrito Electoral de la señalada entidad federativa.

En concepto de la Ponencia, son infundados los motivos de disenso que hizo valer la actora, en los que aduce que la resolución impugnada restringió indebidamente su derecho a ser votada, además de que vulneró el principio *pro persona*.

Lo infundado de los motivos de disenso reside en que, el plazo de cuarenta y ocho horas establecido en las disposiciones aplicables, no debe ser entendido como un plazo adicional para iniciar con las gestiones o trámites para la obtención de la documentación faltante que debía ser acompañada a la manifestación de intención.

En el caso concreto, la Ponencia advierte que la actora presentó su manifestación de intención el uno de diciembre, esto es, el último día del plazo previsto en la convocatoria para esos efectos, sin que se hubiera demostrado que a esa fecha ya se había gestionado el trámite para la apertura de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, ya que las documentales que aportó en relación con dicho trámite son de fecha posterior al uno de diciembre.

Por otro lado, la Ponencia destaca que la actora no sólo contó con el plazo de cuarenta y ocho horas referido; sino que, además, a propósito de la situación generada por la pandemia sanitaria, la autoridad responsable le concedió otro plazo extraordinario por tres días hábiles, para la exhibición de la documental que le fue requerida, sin que la misma hubiera sido entregada.



Asimismo, se consideran infundados los motivos de disenso en donde la promovente refiere que la apertura de una cuenta bancaria es un requisito de tipo instrumental, relacionado con cuestiones de fiscalización y que, por tanto, no resultaba de tal entidad, como para obstaculizar su derecho a ser votada en un cargo de elección popular.

Lo infundado de ese agravio reside en que la exigencia de esa cuenta bancaria tiene como propósito abonar a la satisfacción de los principios básicos de transparencia y certeza que son exigibles en una dinámica de participación política.

Finalmente, también se consideran infundados los agravios en donde sostiene que, para potenciar su derecho a ser votada, la documental que le fue requerida debió ser materia de revisión al momento de que se registrara su candidatura.

Lo infundado de ese disenso reside en que, si la revisión de la documentación respectiva tuviera lugar, como sugiere la promovente, hasta la fase del registro de la candidatura, tal situación prácticamente implicaría desdibujar las etapas relativas al procedimiento de selección de candidaturas independientes, las cuales están previstas en la ley de la materia, con lo que se afectaría el principio de definitividad que debe regir en cada una de ellas. Lo anterior, con independencia de que si la revisión de la documentación tuviera lugar hasta la fase de registro como lo propone la actora, ello impactaría en el ámbito de la fiscalización de

los recursos de la asociación civil y de las atribuciones que corresponden al Instituto Nacional Electoral en la materia.

De ahí que la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 22**, por el cual el partido actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala relacionada con el acuerdo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el que se aprobaron los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en esa entidad, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

En la propuesta que se somete a consideración se propone declarar infundado el agravio en el que el actor sostiene que el Tribunal local debió revocar el acuerdo impugnado en la instancia local, con motivo de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas.

Al respecto, se razona en el proyecto que los efectos de la referida acción de inconstitucionalidad no tuvieron el alcance de dejar sin efectos ese acuerdo, ya que ni el Instituto local, ni ese acto fueron materia de controversia en la acción de inconstitucionalidad.



Aunado a lo anterior, se indica en la propuesta que, tampoco la resolución que se emitió en la acción de inconstitucionalidad estableció como uno de sus alcances dejar sin efectos el acuerdo controvertido, máxime que en las resoluciones que se emiten en las acciones de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos, tal como lo establece la Constitución.

De igual forma, se propone declarar inoperantes los agravios en el que el partido actor refiere que el Instituto local se excedió en sus facultades reglamentarias, aunado a que el acuerdo que controvertió en esa instancia dejó de atender el plazo previsto en el artículo 105 de la Constitución. Lo anterior, debido a que el actor se abstuvo de controvertir las respuestas que dio el Tribunal local a esas temáticas.

Asimismo, en el proyecto se resalta que el acuerdo que aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, se emitieron conforme al marco constitucional, convencional y legal de la entidad, el cual no transgredió los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Ello considerando que Instituto local cuenta con las atribuciones y facultades para implementar directrices con el propósito de hacer efectivo y garantizar el derecho de paridad de género, el cual es un

mandato establecido en la Constitución y en diversas leyes generales de aplicación en el ámbito estatal.

Esto es, dicho instituto implementó medidas afirmativas tendientes a fortalecer la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las mujeres, frente al resto de la ciudadanía que no tienen esta condición, a fin de que las personas pertenecientes a tal grupo tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular, sin que se advirtiera que constituyen modificaciones fundamentales en términos del artículo 105 de la Constitución.

Por cuanto hace al agravio, en el que el partido actor refiere que las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local producen un sesgo que beneficiaría en mayor medida al género femenino, se propone declararlo inoperante; ello, debido a que dichos motivos de disenso son una reproducción de los agravios que se plantearon en la instancia local, sin que partido controvertiera las respuestas que el Tribunal local dio a ese agravio.

Aunado a ello, en el proyecto se resalta que las acciones afirmativas implementadas por el Instituto local se sustentaron en datos estadístico, de los que se advierte que el género femenino no ha alcanzado la igualdad sustantiva en los cargos de diputaciones por ambos principios, ayuntamientos y regidurías, datos que se abstuvo de controvertir el partido actor, por lo que lejos de tratarse de un sesgo que beneficie injustificadamente a las mujeres; se tratan de



medidas indispensables que garanticen la participación política de ese género, conforme a lo dispuesto en la Constitución.

De igual manera, en el proyecto se considera inatendible el agravio del actor en el que señala que era injustificada la medida afirmativa relacionada con el ajuste de listas y planillas de cargos por representación proporcional.

Lo anterior, debido a que el partido actor se abstuvo de controvertir las razones que justifican la implementación de la acción afirmativa para el ajuste de las planillas de representación proporcional en diputaciones y regidurías, en tanto se concretizó a reiterar que debió dejarse sin efectos el acuerdo impugnado en la instancia local con motivo de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 265 y sus acumuladas. De ahí que no haya expuesto razonamientos dirigidos a demostrar la falta de necesidad de ese ajuste.

Por cuanto hace a lo señalado por el partido relativo a que en la entidad faltan reglas claras para la aplicación del principio de paridad de género, se propone declararlo infundado, ello porque la legislación estatal sí establece parámetros mínimos necesarios para materializar el principio de paridad, sin que esto implique una falta de claridad en la normativa, máxime si se considera que tales parámetros son reforzados por los lineamientos implementados en el acuerdo primigeniamente impugnado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Sobre estos asuntos me manifiesto de acuerdo con los juicios ciudadanos 184, 220, con el juicio de revisión constitucional 22, todos del 2020, pero en desacuerdo con el juicio de la ciudadanía 248 también de 2020.

Como bien se ha dicho en la cuenta, se trata de la negativa de la intención de una ciudadana para ser candidata sin partido en esta elección y el proyecto determina confirmarla.

A mí me parece que el proyecto es estricto en la interpretación, dadas las particularidades del caso. Es verdad que hemos sostenido que el plazo de cuarenta y ocho horas no es un plazo adicional para cumplir con los requisitos, pero en el caso, me parece que hay circunstancias que permitirían que se valorara el documento que entregó, en este caso, la actora.

Como bien se dijo en la cuenta, el documento que le faltó presentar ante la autoridad es el contrato de apertura de cuenta bancaria; primero presentó su manifestación, el día cuatro presenta un escrito que le da la institución bancaria en el cual le dice que su solicitud de apertura de cuenta está en el jurídico del banco y que éste no ha



tomado la determinación, dada la situación de contingencia sanitaria.

Tenemos ya varios precedentes como Sala en donde hemos considerado que la situación extraordinaria de la contingencia nos debe llevar a hacer interpretaciones distintas.

En este caso, era posible una interpretación más favorable a la actora, dada esta particularidad de que el banco presenta esta carta en dos ocasiones, incluso, diciendo que no han podido tramitar la reapertura de su cuenta, el trámite está detenido por las circunstancias de la contingencia.

Es por eso por lo que, en el caso, me inclinaría por una interpretación más favorable y por eso votaré en contra del proyecto”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Sí, sin duda alguna, un asunto muy interesante que nos lleva a varias reflexiones. La semana pasada tuvimos un bloque importante de asuntos en los que se venían combatiendo situaciones similares que también nos llevaron a un tema relacionado con la situación que se está viviendo en el tema de la pandemia. Fueron los juicios 257, 258, 259 y 268, en los que fundamentalmente lo que se

sostenía era la dificultad para conseguir otro documento distinto que es el del Servicio de Administración Tributaria, el RFC.

Sin duda alguna, en esos casos que tenían una connotación diversa, el tratamiento nos llevó a otro parámetro porque ahí también traíamos un agravio en el que se atribuía al Instituto no haber desplegado -en este caso el Instituto local-, las actuaciones necesarias para interactuar con esta institución pública, que esto es muy importante para facilitar y dar las condiciones de la obtención de este documento.

En este caso, como bien lo dijo la cuenta y como ya lo mencionó usted Presidente, el tema está ubicado en otro documento distinto, que es el vinculado con la cuenta bancaria que también es un requisito fundamental consignado tanto en la ley como en la convocatoria.

Escuchándolo, yo reflexionaba, sí, por supuesto, esta situación tan delicada de la emergencia sanitaria, nos ha llevado a diversas interpretaciones, en muchos casos favoreciendo esta clase de derechos ante la situación que nos encontramos.

Sin embargo, en el caso particular, creo que no debemos olvidar que estamos en la cláusula cuarta de la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021.



Esta cláusula cuarta está referida a esta etapa en la que se exhibe la manifestación de intención y que, cabe decir, incluso, la propia convocatoria, evidencia un grado de tolerancia -vamos a llamarlo así-, porque establece la posibilidad de efectuar un requerimiento cuando no se exhiben en el primer momento.

El periodo que se fijó fue desde finales de octubre hasta el primero de diciembre para que se presentara la manifestación de intención con los requisitos conducentes.

En este caso, no se realizó así y se realizó el requerimiento legal y establecido en la convocatoria, pero posteriormente se dio una prórroga extraordinaria, en la que tampoco se exigió este documento.

Sí, en efecto, la parte actora exhibe estas dos documentales con referencia a una institución bancaria en particular, pero lo que he venido manifestado en estos asuntos, lo que ha sido la directriz que se ha trazado, es que en estos asuntos también debemos ponderar la mayor o menor dirigencia que tengan las partes para obtener documentos y presentarlos en tiempo. Y esto no por otra cosa, sino porque también debemos privilegiar un principio de equidad de todas las personas que participan.

Entonces, atendiendo esas circunstancias, yo veo parámetros distintos a otros asuntos. Sin duda, el tema de la pandemia hoy ha

llevado a nuevas direcciones. Tan sólo hace unos días el Instituto Nacional emitió un acuerdo general, el 4 del 2021, en donde para el recabo de manifestaciones de apoyo ha tenido una visión distinta por la dificultad que esto representa.

Pero cuando se está en presencia de esta necesidad de cumplir requisitos, creo que sí tenemos que ser cuidadosos en extender los plazos o dar prórrogas más allá de las que son razonables, porque finalmente, se puede generar una situación de inequidad.

Esas son las razones por la que considero que el proyecto está justificado”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo también estoy a favor del proyecto por las cuestiones que ya se dijeron en la cuenta y por lo que acaba de manifestar el Magistrado José Luis Ceballos.

Como bien refiere, la semana pasada resolvimos algunos asuntos en los que, en algunos casos, lo que hicimos fue revocar la negativa del registro de las personas que aspiraban a una candidatura independiente justamente por algunas cuestiones que del expediente se desprendía, no eran imputables a las personas que buscaban ese registro.



Sin embargo, y lo manifesté así la semana pasada, había otros casos en los que del mismo expediente no se advertía un actuar diligente por parte de las personas que habían estado buscando este registro.

Entonces para mí esa cuestión sí es fundamental y es lo que refleja también el asunto que estamos resolviendo. Hay asuntos en los que justamente, como se refiere al principio de la intervención el Magistrado Presidente, en algunos casos, la imposibilidad de cumplir con los requisitos que establece la convocatoria para el registro de aspirante a una candidatura independiente derivado de la pandemia y la contingencia sanitaria que estamos viviendo, son por causas no imputables a las personas que están buscando el registro.

Sin embargo, hay algunos otros casos en los que eso no es claro en el expediente, como el asunto que estamos resolviendo. En éste, en el expediente hay constancias que reflejan que la constitución de la asociación civil que se necesita para el registro de una persona que quiere ser aspirante a candidatura independiente es del treinta de noviembre.

La convocatoria se expidió a finales de octubre, la fecha límite para que las personas manifestaran ante el INE su deseo de participar en la contienda vencía el primero de diciembre, lo cual les dejaba -entendiendo-, un plazo relativamente corto, pero es lo que

generalmente sucede en este caso, incluso, se les dieron algunos días más, más o menos de un mes.

Sin embargo, hay algunos documentos, información, formularios que se llenan en cualquier momento, pero en especial, hay tres documentos que creo que son los fundamentales y en los que generalmente revisamos en este tipo de asuntos, ¿cuáles son? Uno, justamente esta constitución de una asociación civil, ¿por qué es importante la constitución de la asociación civil? Porque esta asociación civil es la que les permite obtener una cuenta bancaria para el depósito de los recursos que van a utilizar para recabar el apoyo ciudadano y esos recursos se tienen que fiscalizar.

Entonces, para lograr eso son tres los documentos esenciales en los que no interviene únicamente la voluntad o la actividad de la persona que está buscando el registro: La constitución de la asociación civil., la inscripción de la A.C. en el SAT para obtener el Registro Federal de Contribuyentes, porque con estos dos documentos tiene que ir al banco a abrir la cuenta bancaria para recibir estos recursos.

En el caso, la persona que aspiraba a este registro tenía más de treinta días para conseguir estas tres cuestiones, y estos tres requisitos son requisitos que no se pueden obtener realmente en el mismo día, la verdad es que creo que sería bastante complicado que en la mañana tuvieran una cita en la Notaría, lograra la constitución de su A.C., en ese mismo momento le expidieran las



copias certificadas, consiguiera también el registro del RFC y acto seguido el mismo día antes del cierre, atendiendo a los horarios bancarios, consiguiera la apertura de su cuenta bancaria.

Son actos que sabemos -porque así suceden en la práctica., que van a requerir varios días, a partir de que yo consiga mi A.C. voy a requerir tres días para lograr tener después la apertura de la cuenta bancaria.

Desde el inicio de la convocatoria, incluso, está en la Ley Electoral, se establece que se necesitan estas cuestiones.

Entonces, para mí el hecho de que la constitución de esta asociación civil sea el penúltimo día previo a la fecha límite para inscribirse y manifestarle al INE que quería competir, sí manifiesta que de alguna manera esa persona no realizó las actuaciones con la debida diligencia para poder obtener en tiempo esta cuenta bancaria.

Para mí eso sí es fundamental en este caso y no está acreditado el hecho de que hubiera sido alguna cuestión, digamos, no imputable a ella este retraso.

Es cierto que están esas dos cartas del banco en la que dicen que está en dictaminación de jurídico la apertura de su cuenta bancaria, pero son posteriores a la fecha límite que tenía para registrarse.

Hemos visto casos en los que desde que se inscribe a la persona y presenta su manifestación de intención para contender por una candidatura independiente dice: *'Y tengo mi cita para sacar la cuenta a tal fecha'*.

Muestra esa diligencia, muestra que ya hizo algo para poder cumplir los requisitos y que no es una cuestión imputable a esa persona el hecho de no cumplirlos, justamente, atendiendo a la pandemia.

La actora refiere que el Instituto no hizo nada en relación con esta contingencia que estamos viviendo. Eso no es cierto, la Ley Electoral y la convocatoria establece en este plazo las cuarenta y ocho horas, -lo decían ustedes, se decía en la cuenta-, pero adicionalmente esas cuarenta y ocho horas que son las que están por ley le dio también otros días adicionales justamente también al contexto a la contingencia que estamos viviendo.

Creo que en este caso está acreditado que la autoridad actuó atendiendo al contexto que estamos viviendo, y aquí el tema es que la actora fue la que no actuó con la debida diligencia para poder presentar los documentos en tiempo, y es por eso que estaría a favor del proyecto”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, manifestó, en esencia, lo siguiente:



“Solamente reaccionaría a lo que se ha dicho exponiendo que es muy importante para mí precisamente evidenciar que, contrario a lo que se sostiene en el proyecto, lo que se ha dicho en esta sesión, para mí la actora sí fue diligente.

Hay afirmaciones en el proyecto, por ejemplo, en las que se dice: *'Llegó y no presentó un comprobante de haber iniciado el trámite ante el banco'*, pero ya en las sesiones previas les decía que tampoco en el proyecto se desprende que el banco esté obligado a que cuando una persona va al banco y solicita la apertura de cuenta le dé un comprobante de que ya inició el trámite. Normalmente cuando uno va al banco no te dan un comprobante de que estás iniciando un trámite. Entonces de eso nada se dice en el proyecto.

Si el banco el cuatro de diciembre le dio una carta diciendo que su trámite estaba detenido en el jurídico, hay una presunción legal y humana de que el trámite lo había iniciado antes.

Como dije, el primero de diciembre presentó su documentación, le faltaba efectivamente el contrato bancario pero es muy probable, hay una presunción legal y humana de que inició el trámite con esas fechas, y sí hay diligencia, porque el día cuatro, o sea dos días después de eso, se ve que fue al banco a gestionar una carta, en la que le dicen: *'Pues sí, pero tu trámite está detenido por la contingencia sanitaria'*. Luego, no conforme con esto, todavía el nueve, en la ampliación de plazo que le dieron, fue y gestionó otra carta y le dijeron lo mismo; ya no son causas imputables a ella.

A mí me parece que sí se advierte diligencia de la actora para tratar de presionar al banco para que le dieran el contrato, y ya no son causas imputables a ella, son causas que el banco dice: '*Son imputables a la contingencia sanitaria*'.

Si estuviéramos en una situación normal, probablemente el banco le hubiera dado la carta dentro del plazo, pero ese es el problema, que el propio banco dice que estamos en contingencia y por eso estaba detenido el trámite.

Es por eso por lo que me cuesta trabajo acompañar el proyecto”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del juicio de la ciudadanía 248, que se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños, quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 184 del 2020**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 220 del año pasado**, se resolvió:



ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 248 de la anterior anualidad, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 22 del 2020, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue motivo de impugnación, la resolución impugnada.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-205/2020** y **SCM-JDC-224/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, me refiero al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 205 del año pasado**; promovido por una persona, en su calidad de servidora pública municipal de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios sobre violencia política en razón de género.

El asunto tiene como origen escrito de denuncia de hechos que la actora presentó ante la Fiscalía General de la República, en contra de un integrante del cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en el Estado de Morelos, por violencia política de género. Escrito que la citada Fiscalía remitió al Tribunal Electoral Local, en razón de que estimó que no era competente para conocer del escrito.

En vista de ello, el Tribunal local conoció del asunto, requiriendo a la promovente para que ajustara su demanda en términos del código electoral local y una vez hecho, la autoridad responsable sustanció el procedimiento y dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios sobre violencia política de género en contra de la actora.

En contra de lo anterior, la actora promovió el presente juicio, indicando que el Tribunal local no juzgó con perspectiva de género, lo que implicó que no se emitieran las medidas de reparación por la violencia política de género que sufrió y sufre.

Al respecto, se propone declarar fundado el agravio porque, el Tribunal local no examinó el asunto con perspectiva de género; lo que originó que se desnaturalizara lo planteado en la demanda y que la autoridad responsable no visualizara que derivado de la reforma en materia de violencia política por razón de género del año pasado, los acontecimientos expuestos por la promovente debían ser conocidos por el Instituto Electoral local a través del



procedimiento sancionador, pues a través de dicho procedimiento se puede desplegar una auténtica investigación para verificar si los hechos denunciados, que a decir de la actora son violencia política de género en su contra, se realizaron o no y si constituyen dicho tipo de violencia, imponer la sanción correspondiente y dictar las medidas de reparación adecuadas.

En este sentido, en el proyecto se razona que juzgar con perspectiva de género significa, entre otras cosas, valorar de forma contextual los hechos y las pruebas que existan en el expediente, con la finalidad de incluso de que, la autoridad competente, con el objetivo de visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se allegue de mayores elementos de prueba (bajo diligencias para mejor proveer).

No obstante, en materia electoral, las personas juzgadoras deben tener presente tanto la finalidad y límites de las diligencias para mejor proveer en un procedimiento jurisdiccional, así como que, en el sistema de justicia, existen tanto a nivel federal como local, procedimientos sancionadores, en los que, se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas, por ejemplo, el derecho a una debida defensa, así como la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción lleve el despliegue de la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente, imponga la

sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Parámetros que, como ya se indicó, en el juicio de la ciudadanía no acontecen, ya que, por ejemplo, con independencia de las facultades con que cuentan los tribunales para allegarse de pruebas mediante diligencias para mejor proveer con los que cuenta un órgano jurisdiccional, las facultades que se confieren a las autoridades administrativas al sustanciar un procedimiento sancionador y desarrollar sus respectivas líneas de investigación les permiten realizar de manera natural en el cauce de dichos procedimientos otro tipo de diligencias que no solo permiten conocer la verdad de los hechos sino que garantizan -como ya se dijo- el debido proceso de las partes.

De modo que, en el proyecto se indica que los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben ponderar, al revisar los hechos de casos en los que se denuncien probables actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyo análisis y resolución en un procedimiento jurisdiccional se podría limitar a los hechos presentados por las partes y a las diligencias para mejor proveer que puede realizar, la pertinencia de remitir la denuncia a la autoridad administrativa electoral que es la que naturalmente cuenta dentro de sus facultades, las de investigación.

Bajo esta idea, en el proyecto se razona que la autoridad responsable dejó de lado los criterios y metodología delineada para



juzgar con perspectiva de género y por ello desnaturalizó lo planteado en la demanda, lo que originó que no visualizara que el juicio de la ciudadanía (así como su facultad de llevar a cabo diligencias para mejor proveer) no resultaba suficiente en el caso, para realizar una auténtica verificación de los hechos narrados por la promovente (ni de alcanzar la reparación que la actora buscaba) y que ello le correspondía conocer al Instituto Local a través del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que la actora lo que trató de describir en su escrito, que presentó originalmente como denuncia ante la Fiscalía General de la República fue que un integrante del cabildo, con varios actos, actitudes y conductas, la invisibilizó, presionó y amenazó en su función pública; no sólo dirigiéndose a ella, sino a su personal, lo que detonó, además, que esa invisibilización, presión y amenazas se llevaran a cabo, por otras personas servidoras públicas, situaciones que, a decir de la actora tuvieron como consecuencia que personal del ayuntamiento la ignorara y se burlara de ella.

Por lo que al no atender de forma puntual y contextual lo relatado por la promovente, así como el hecho de que su escrito inicialmente era un denuncia y no propiamente una demanda de juicio de la ciudadanía impactó tanto en la instrucción del procedimiento del juicio local, como en el análisis de fondo de la problemática que revisó el Tribunal local, que impidió la emisión de una resolución con perspectiva de género que, en términos del Protocolo SCJN

implica que, de advertirse la existencia de un plano de desigualdad por razón de género entre las partes, exista la obligación de allegarse de las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, para lo cual en el caso, resulta óptimo el procedimiento especial sancionador.

Esto es, el Tribunal local debió advertir que era necesario realizar actuaciones encaminadas a visibilizar si los actos denunciados sucedieron y de ser así, si constituyen violencia política por razón de género o no, como, por ejemplo, citar a las personas integrantes de cabildo o de su personal para recabar testimonios sobre los acontecimientos denunciados y percatarse que ante la sistematicidad de los hechos expuestos, era necesario realizar una auténtica investigación del que no tenía facultades en un procedimiento jurisdiccional como es el juicio de la ciudadanía (únicamente con diligencias para mejor proveer), por lo que debió remitir los escritos de la actora al Instituto Electoral local para que éste iniciara el procedimiento especial sancionador previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ello porque a través del procedimiento especial sancionador sí es factible desplegar una auténtica investigación de los hechos expuestos por la promovente, de otorgar las garantías a las partes involucradas, y de que, en el supuesto de verificar los acontecimientos descritos por la promovente, se determine la infracción sobre violencia política en razón de género,



responsabilidades y dictar las medidas de protección o reparación respectivas.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos que en el mismo se precisan.

Ahora me refiero al proyecto de resolución relativo al **juicio de la ciudadanía 224 de dos mil veinte**, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio de la cual, desechó la demanda presentada por la actora, en contra de la convocatoria expedida por el Instituto local de la referida entidad, dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar diversos cargos de elección popular, al considerar que era extemporánea.

La actora indica que el Tribunal responsable debió tomar en cuenta el plazo de cuatro días contemplado en la Ley de Medios para la interposición del Juicio de la Ciudadanía, y no el de tres previsto para el Juicio local.

Al respecto, en el proyecto se estima que asiste razón a la actora, pues con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la promovente, en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, además, tomando en cuenta la situación extraordinaria que atraviesa el país

derivada de la pandemia, el Tribunal responsable debió realizar un análisis de constitucionalidad ex officio del contenido del plazo de tres días para la interposición del Juicio local e inaplicarlo al caso concreto.

Lo anterior porque la autoridad responsable debió visualizar que existían razones suficientes para destruir la presunción de constitucionalidad de la norma local que prevé el plazo de tres días para promover el juicio local.

Ello, porque al tratarse de la primera instancia, para la preparación del escrito de demanda y las pruebas que serán ofrecidas, el plazo de tres días, en vinculación, además con el estado de contingencia sanitaria que a nivel nacional se vive que conlleva a obstaculizar la movilidad de las personas; implica un tiempo insuficiente para garantizar el acceso a la jurisdicción de la ciudadanía en los medios de impugnación electoral en la entidad de Puebla, pues no resulta un plazo suficiente, proporcional y razonable para preparar una demanda y las pruebas.

Además de que el plazo de tres días previsto a nivel local es más gravoso al establecido a nivel federal, cuando las leyes ordinarias no pueden establecer mayores obstáculos y restricciones para acudir a la jurisdicción estatal que los requisitos de procedibilidad contemplados en los medios extraordinarios.



De ahí que en la propuesta se sostenga que el Tribunal local debió tomar como plazo para la presentación del medio de impugnación cuatro días y no tres y, en consecuencia, no debió desechar la demanda de la actora por resultar extemporánea.

Por lo expuesto se propone revocar la resolución impugnada”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Me manifiesto a favor del primero de los juicios con los que se dio cuenta; sin embargo, en contra de este último juicio de la ciudadanía 224.

En realidad, es un debate que ya tuvimos con anterioridad, si el plazo que establece el Código Electoral de Puebla para interponer los medios de impugnación de tres días es constitucional o no.

En este caso, como se destacó en la cuenta, hay un ingrediente adicional que es justamente el contexto sanitario en el que nos encontramos.

Sin embargo, creo que, en este caso, esto no hace diferencia porque el Tribunal Electoral del Estado de Puebla implementó medidas para atender la pandemia en la que vivimos y, dentro de estas medidas, una de éstas es la posibilidad de que se interpongan

los medios de impugnación por medios remotos, incluso, puede hacer una cita para ratificar estas demandas.

Entonces, creo que el contexto sanitario no implicaría de alguna manera, como se sostiene en la cuenta, que debamos declarar inconstitucional este plazo de los tres días.

Contrario a eso, como lo sostuve en aquel otro debate que tuvimos, creo que este plazo de tres días es razonable y justificado para interponer un medio de impugnación; incluso, está reconocido así para el recurso de reconsideración que establece la Ley General de Medios de Impugnación de los que conoce este Tribunal, y eso también está dentro del parámetro de los plazos que establece la Comisión de Venecia, son de tres a cinco días para la interposición de estos medios de impugnación, lo cual también, entiendo, atiende a que no puede ser un plazo muy corto, pero tampoco puede ser un plazo como de los que a veces se tienen en la jurisdicción ordinaria por la dinámica que tiene la materia electoral.

Creo que, en este caso, sí está justificado y es constitucional el plazo de los tres días, y por es por lo que votaría en contra de la propuesta que se hace”.

Acto seguido, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“Yo al igual que la Magistrada Silva, voy a favor del juicio de la ciudadanía 205, pero igualmente me pronuncio en contra del juicio de la ciudadanía 224, en particular, son razones muy similares.

Creo que el ámbito de libre configuración legislativa que tienen los Estados permite diseñar algunas variables en cuanto a los plazos que establecen, y estas son de suyo constitucionales, salvo que se evidenciara una cuestión de improporcionalidad o falta de razonabilidad, lo que no encuentro, y por esas razones creo que iría en contra de esta propuesta del 224”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención adicional, el juicio de la ciudadanía 205 se aprobó por **unanimidad** de votos, mientras que el correspondiente al juicio de la ciudadanía 224 fue **rechazado por mayoría** con los votos en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el Magistrado José Luis Ceballos Daza, con la precisión de que el Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños presentó su propuesta como voto particular.

Por lo anterior y conforme al turno interno, se llevó a cabo el engrose respectivo, el cual estuvo a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 205 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 224 de la anterior anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

4.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-219/2020, SCM-JDC-301/2020, SCM-JDC-302/2020, SCM-JDC-308/2020**, así como el juicio electoral **SCM-JE-77/2020**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 219 del dos mil veinte**, por medio del cual la actora, en salto de la instancia, controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, a través del cual se designó y, en su caso, ratificó a los consejeros y consejeras electorales de los consejos distritales del INE en Puebla para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

En la propuesta de la cuenta, se estima fundamental el conocimiento del asunto para no poner en riesgo el derecho presuntamente vulnerado, dada la importancia de las funciones que



deberán realizar las personas integrantes de los Consejos Distritales del INE en Puebla.

Sin embargo, se considera actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

Lo anterior porque, de ningún elemento del expediente ni de los planteamientos de la actora es posible vincular su participación en el proceso para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes en los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del INE en Puebla.

Asimismo, de un análisis del acto que se combate, la Ponencia advierte que tampoco se está en presencia de alguna afectación que pudiera dar lugar a admitir la procedencia del juicio bajo la perspectiva de un interés legítimo.

Consecuentemente, se propone desechar de plano la demanda.

Por lo que hace al proyecto de sentencia relativo a los **juicios de la ciudadanía 301 y 302 del año pasado**, promovidos por Jerónimo Jesús Salinas García, para controvertir el acuerdo INE/CG551/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emitieron la convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para diputaciones

federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

En principio, el proyecto propone acumular los referidos juicios de la ciudadanía, al haber sido presentadas por la misma persona, en los mismos términos, en contra del acuerdo mencionado.

Por su parte, en concepto del Magistrado Ponente, se considera que los medios de impugnación quedaron sin materia, debido al cambio de situación jurídica, ya que la única pretensión del demandante era que se ampliara el plazo establecido en el acuerdo impugnado, pues afirmó en sus demandas que el mismo le era insuficiente para captar el apoyo de la ciudadanía; sin embargo, tal como en el proyecto se razona, por acuerdo de cuatro de enero de este año, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo 4 de 2021, por el que, entre otras cuestiones, amplió el plazo para obtener el apoyo de la ciudadanía para las personas con interés en postularse a candidaturas independientes a candidaturas a diputaciones federales, respecto de las cuales se estableció que ahora podrán hacerlo hasta el doce de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, el proyecto propone desechar de plano las demandas.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 308 de 2020**, promovido por dos ciudadanos a fin de controvertir el Acuerdo 289 del INE y el Acuerdo 83 del Instituto



Electoral de la Ciudad de México, en los cuales se prevé el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía que requieren para la obtención de su registro como candidatos independientes a distintos cargos de elección popular en la citada entidad federativa.

En concepto de los actores, el plazo previsto en los acuerdos impugnados resulta insuficiente, ya que la situación actual de emergencia sanitaria que atraviesa la Ciudad de México ha implicado que no existan condiciones óptimas para el adecuado desarrollo de las actividades tendentes a la captación de apoyo de la ciudadanía.

La Ponencia considera que, en el caso, debe determinarse el desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada por la parte actora.

Es así toda vez que, en sesión de cuatro de enero del año que transcurre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el cual determinó modificar los plazos previstos para la obtención de apoyo de la ciudadanía aplicables a las personas aspirantes a registrar candidaturas locales, entre otras entidades federativas, en la Ciudad de México, derivado de las complicaciones generadas por la situación actual de emergencia sanitaria. Por lo que el plazo que inicialmente concluiría el ocho de enero de dos mil veintiuno se amplió hasta el treinta y uno de enero del mismo año.

Asimismo, a fin de materializar tal determinación, el Consejo General del Instituto local, en sesión de seis de enero del año en curso, aprobó el acuerdo por el cual modificó el plazo para que las y los aspirantes a una candidatura independiente recaben apoyo de la ciudadanía, señalando como nueva fecha límite el treinta y uno de enero de la presente anualidad.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el presente juicio de la ciudadanía, la Ponencia propone desechar la demanda.

Y, finalmente, me refiero al **juicio electoral 77 del 2020**, promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, contra la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la licencia concedida a su síndica y ordenó que dicho órgano de gobierno le pagara ciertas remuneraciones.

La consulta propone desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de la parte actora para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 4/2013, no existe el supuesto normativo que faculte a quienes fungieron como autoridades responsables a acudir a este tribunal cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con ese carácter, pues carecen de dicha legitimación para promover



cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

No pasa desapercibido que la parte actora señala que la responsable remitió una vista al instituto local por la posible comisión de violencia política por razón de género contra la síndica, refiriendo que esto incide en su esfera individual y por ello tienen interés jurídico y legitimación para promover el presente asunto, además de que vulnera su derecho político-electoral de ser votadas y votados. Sin embargo, no es posible reconocer tal legitimación pues la sentencia impugnada no afecta su ámbito individual al no existir una determinación en relación con que dicha violencia esté o no acreditada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 219 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio de la Ciudadanía promovido por Luz María Aguilar Conde.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 301 y 302, ambos del 2020**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-302/2020 al diverso SCM-JDC-301/2020, por lo que se ordena integrar copia certificada de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas por las consideraciones señaladas en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 308 de la anterior anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Finalmente, en el **juicio electoral 77 del año pasado**, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las trece horas con veintiséis minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

